



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TUTELA: 110013104060**20240080**
ACCIONANTE: **JULIETH MILENA SALAZAR BAHAMÓN**
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver, la acción de tutela instaurada por la señora **JULIETH MILENA SALAZAR BAHAMÓN** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

2. ANTECEDENTES

La accionante relata que se inscribió en el Proceso de Selección No 2501 de 2023 – Distrito Capital 5 para el cargo identificado con la OPEC No 200319, concurso abierto en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y publicado por la CNCS.

Mediante el Acuerdo No. 28 de 2023 expedido por la CNSC, se fijaron tanto la convocatoria, como las reglas del proceso de este concurso y las especificaciones técnicas que deben cumplir los aspirantes en cada una de las etapas del proceso, en las modalidades de Ascenso y Abierto, contratándose como operador para adelantar las diferentes etapas del concurso de méritos, a la UNIVERSIDAD LIBRE.

Que habiéndose inscrito y participado en el mencionado concurso, cumpliendo todos los requisitos mínimos de participación VRM (33 meses de experiencia profesional), luego del proceso de valoración, se tuvo como resultado que se encontraba *habilitada* para continuar en el concurso con Número de inscripción 683043606.

Una vez superadas las pruebas funcionales y comportamentales, el día 23 de febrero de 2024, se publicó por parte de la CNSC el resultado de la valoración de antecedentes de los participantes en el Concurso en el cual le asignaron 34.59 puntos de calificación, con la cual no estuvo conforme, por lo que el 1 de marzo de 2024 presentó reclamación en los términos fijados en el numeral 5.6 del Anexo Técnico del los Acuerdos, y en los siguientes términos:

"Con respecto a la no validez de la certificación emitida por el Instituto de hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, me permito aclarar que en la totalidad del tiempo certificado ejerci las funciones allí descritas, teniendo en cuenta que me encontraba en periodo de prueba como lo describe claramente el documento, por lo que durante los 6 meses desempeñé el cargo en el que me posesioné y que se encuentra allí descrito.

Fui nombrada en carrera administrativa, mediante Resolución N°48 del 05 de enero de 2023 y posesionada mediante Acta N° 23 del 01 de febrero de 2023, en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4.



De acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, específicamente en el ARTÍCULO 2.2.6.29 Derechos del empleado en periodo de prueba, establece que "El empleado que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso".

Así mismo el ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba, deja claro que "La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa".

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se puntúe dicha experiencia, bajo el argumento de que durante el periodo de prueba en el que me encontraba no puedo ejercer funciones diferentes a las certificadas y que corresponden al empleo para el cual fui nombrada, adicionalmente el periodo de prueba tiene un término de 6 meses, por lo que la certificación es válida por dicho tiempo (1/02/2023 a 31/07/2023) como experiencia profesional requerida para el empleo a proveer"

Indica que, luego del plazo de reclamaciones a los resultados de valoración de antecedentes, el 22 de marzo de 2024 la CNSC publicó los resultados finales del concurso y la Universidad Libre, respondiendo a su solicitud, aceptando parcialmente sus reclamaciones con lo cual fue ubicada en el octavo lugar, pero considerando que su posición en orden de mérito debía ser distinta. Contestación en la que le manifestaron que:

"...Se observa que, en efecto, usted adjuntó, como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, en el que se señala que se encuentra en dicha entidad desde el 01 de febrero de 2023 y que en la actualidad se desempeña como Profesional Universitario.

Sin embargo, se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Profesional ni Profesional Relacionada, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Por lo tanto, este únicamente resultaría puntuable, de ser el caso, para los niveles técnico y asistencial, como experiencia laboral. No obstante, dicho tipo de soporte no puede ser tomado en cuenta como experiencia profesional, ni profesional relacionada."

De lo anterior, explica que "teniendo en cuenta que fui nombrada en carrera administrativa, mediante Resolución N°48 del 05 de enero de 2023 y posesionada mediante Acta N.º 23 del 01 de febrero de 2023, en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, y como lo reglamenta claramente el Decreto 1083, durante este periodo (6 meses) que contiene la certificación, sólo podía ejercer el cargo y las funciones certificadas; adicionalmente, y de acuerdo al Anexo del concurso para este caso no es necesario que las funciones desempeñadas estén expresamente o deban tener relación con las del empleo a proveer, por lo que sólo es necesario establecer que durante los 6 meses que contiene la certificación, me desempeñe en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, en el que me posesioné el 01 de febrero de 2023." SIC

Por otra parte, advierte que, de acuerdo con el numeral 5.6 del Anexo técnico del proceso de selección se menciona "Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso", razón por la que interpone la presente acción de tutela para la defensa de mis derechos fundamentales.



Bajo ese contexto, como restablecimiento de sus garantías fundamentales solicita que se ordene a las convocadas, *respetar el debido proceso, dando cumplimiento estricto a las reglas contenidas en el Acuerdo No.028 de 2023, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para efectos de convocatoria y determinación de reglas para el proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5, dando rigurosa atención a las reglas especialmente contenidas en el ANEXO, en el cual, la CNSC detalla las especificaciones técnicas que deben cumplir los Aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto. Además, le otorgue igualdad de condiciones a todos los aspirantes que están participando en el empleo ofertado con la OPEC No. 300219, los puntajes en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a los criterios y formulas contenidas en el ANEXO.*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asignadas las presentes diligencias a este Despacho, se avocó el conocimiento de las mismas mediante auto del 3 de abril de 2024, corriéndole traslado a las accionadas – **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término de 24 horas.

Además, se negó la concesión de medida provisional destinada a se ordene la suspensión provisional para la conformación de listas de elegibles de la OPEC con el No. 200319, correspondiente al empleo ofertado en la modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5, hasta tanto la CNSC y la Universidad Libre revisen y ajusten el puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes.

Mediante auto del 15 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la admisión a los demás participantes del concurso.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1. UNIVERSIDAD LIBRE

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA en su calidad de apoderado de esa Universidad y previo al estudio del reproche expuesto en el escrito de tutela interpuesta por el hoy accionante, informa que en el marco del Proceso de Selección No. 2498 a 2501 de 2023, el señora Julieth Milena Salazar Bahamón, se inscribió al empleo denominado: profesional universitario, identificado con la OPEC No. 200319, código 219, grado 12, de la Secretaría De Educación Del Distrito Capital en la modalidad de abierto, correspondiente al nivel profesional, y con número de inscripción 683043606.

Del proceso de dicho concurso destaca que:

- Se dispone que los resultados preliminares de la prueba de VA fueron publicados el 23 de febrero del 2024; por ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a través de los avisos informativos de la página web de la CNSC.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 26 de febrero y hasta las 23:59 horas del 01 de marzo del 2024.

- Se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad.



De conformidad con el Anexo del Acuerdo No 28 del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para el empleo al cual se inscribió y sobre los cuales se realizó en análisis de la documentación aportada por la tutelante son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
	Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	

Captura de pantalla del Anexo del Acuerdo No. 28 del 2023

Procediendo a relacionar los puntajes reflejados en el aplicativo SIMO para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, en relación con el punto de inconformidad en concreto, aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de experiencia, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que la tutelante aportó el certificado de experiencia laboral, expedido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, el día 02 de agosto del 2023, el cual no fue objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que no especifica los períodos en los que ejerció el cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en el mismo.

Al respecto, aclara que al no especificar el período en el que ejerció el cargo referenciado, solo se conoce el tiempo laborado en general, pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Al respecto, los Anexos Técnicos del Proceso de Selección señalan:

*"Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.
(...)*

- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".

Sumado a lo anterior, indica que las normas que rigen el Proceso de Selección son publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección en virtud del principio de igualdad.

Por lo tanto, concluye que no es procedente asignar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes al documento objeto de reproche, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.



En virtud de lo anterior, aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no es de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en el Anexo del Acuerdo del concurso.

Por último, señala la improcedencia de la tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Bajo esos preceptos, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

4.2. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en su condición de directora de representación judicial de esa secretaría alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, la Universidad Libre es la institución de educación superior acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para llevar a cabo dicho procedimiento, mal podría la Secretaría Distrital de Movilidad apropiarse de una función que no es de su competencia, dado que su intervención dentro del proceso de concurso de méritos sobreviene hasta el momento en que debe producirse el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó el lugar de mérito en la lista de elegibles que lo convierte en titular del derecho a ser nombrado en período de prueba.

En mérito de lo expuesto, conforme al marco de las competencias y atribuciones que en materia de concursos de méritos, en desarrollo de las cuales se delegó en cabeza de la institución educativa Universidad Libre la función de toda actividad relacionada con la verificación de requisitos mínimos, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad se abstiene de emitir un pronunciamiento en torno al asunto objeto de la acción de tutela interpuesta por la aspirante Julieth Milena Salazar.

4.3. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, exhibe que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Afirmación apoyada en la Sentencia T-543 de 1992.

En suma, señala que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así



lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. Señalando que en el presente caso, la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos teniendo en cuenta apreciaciones personales.

Por otra parte, da a conocer que a CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 28 del 18 de mayo de 2023, modificado por el Acuerdo No. 57 de 2023, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2501 de 2023 – DISTRITO 5, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En consecuencia, se entiende que los aspirantes con su inscripción aceptan de manera libre espontánea las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección al momento de formalizar su inscripción.

Es importante aclarar al despacho que el proceso de selección actualmente se encuentra en publicación definitiva de la prueba de valoración de antecedentes y que la etapa de pruebas escritas es una etapa que culminó el 21 de diciembre de 2023, observando que ya han pasado más de 3 meses desde que el accionante tuvo conocimiento de sus resultados definitivos, existiendo una falta del requisito de inmediatez, frente a las pretensiones sobre la etapa de pruebas escritas.

Aclarado lo anterior, continuando con las etapas del Proceso de Selección, el 16 de febrero de 2024, se informó que la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes se realizaría el pasado 23 de febrero de 2024 y si lo consideraban necesario podían presentar reclamaciones únicamente a través del SIMO, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo Técnico a los Acuerdos, reclamación que se debía presentar durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos; esto es, desde las 00:00 horas del 26 de febrero y hasta las 23:59 horas del 01 de marzo de 2024.

Una vez culminada esta etapa, el 15 de marzo de 2024 mediante aviso, se procedió a informar que el pasado 22 de marzo de 2024 se publicaría la respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, tal como consta en la siguiente imagen:

Publicación Respuesta a Reclamaciones y Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes Procesos de Selección 2498 a 2501 de 2023 "Distrito Capital 5" Imprimir

el 15 Marzo 2024.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan que las Respuestas a Reclamaciones y los Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedente, se publicarán **el viernes 22 de marzo de 2024.**

Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos los aspirantes deben ingresar a SIMO con su usuario y contraseña y en panel de Control - Mis Empleos en la inscripción al empleo elegido de la convocatoria en mención consultar [Resultados y Reclamaciones](#).

Conforme lo dispone el numeral 5.6. del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, **contra la decisión que resuelve las reclamaciones NO procede ningún recurso.**

Frente al asunto particular, corroboró que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, bajo el número de radicado 784271709, la cual fue resuelta en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 22 de marzo de la presente anualidad, exponiendo los mismos argumentos de la UNIVERSIDAD LIBRE respecto de la valoración de experiencia laboral, expedido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Con fundamento en lo anterior, solicita negar las pretensiones en la presente acción constitucional, o en subsidiariamente declarar la improcedencia toda vez



que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De la competencia.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

5.3.1. De la legitimación en la causa

5.3.2. Por activa

El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

En el presente asunto la señora JULIETH MILENA SALAZAR BAHAMÓN actúa en defensa de sus derechos, luego entonces se encuentra legitimada en la causa para actuar.

5.3.3 Por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

La demanda se ha dirigido contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA respecto de quienes la accionante reclama su derecho a carrera administrativa y concurso de méritos. Por lo tanto, está legitimada por pasiva en este trámite constitucional (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

5.4. Inmediatez

Tal y como se precisó en la sentencia T-314 de 2019, el principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

En el caso bajo examen, se cuenta con que el 15 de marzo de 2024 mediante aviso, se procedió a informar que el pasado 22 de marzo de 2024 se publicaría



la respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, por lo que cumple con este requisito.

5.5. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en establecer: i) si es procedente la acción de tutela para controvertir la prueba de valoración de antecedentes dentro del proceso de concurso de méritos.

5.5.1. Subsidiariedad de la acción de tutela: De su procedencia contra actos administrativos.

De acuerdo con la Constitución Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*¹.

A partir de estos dispositivos normativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las personas están obligadas a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de *idoneidad o eficacia*, procedería la acción de tutela para su amparo. Así, se ha dicho que "[p]ara determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración"²

La jurisprudencia también ha construido una segunda excepción a la regla de subsidiariedad es que se presente un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, y que por lo mismo se haga necesario que el juez actúe de manera inmediata, caso en el cual la tutela deberá concederse como mecanismo transitorio³.

Así mismo, en materia de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho. La corte Constitucional⁴ en reciente pronunciamiento ha señalado que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de medios de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual resulta idóneo.

5.5.2. De la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.

En el presente asunto la actora presenta la acción construccional, porque considera que se le vulneran sus derechos al haber sido mal calificada en el concurso de la Secretaria de Movilidad, por no tener en cuenta la certificación que acreditan su experiencia. En tal sentido, discute la legalidad de la decisión de calificación de la etapa de antecedentes en el mentado concurso, considerando esta instancia que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo ordinario ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo o de nulidad.

Ahora bien, en lo referente a las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional señaló que la tutela es procedente

¹ Constitución Política, Artículo. 86.

² Sentencia T-1054 de 2010.

³ Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte en sentencia T-972 de 2005 y en la Sentencia T-229 de 2006, entre muchas otras

⁴ Sentencia SU067 de 2022, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y expuso:

"Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

*Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la **acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos**, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.*

(...)

Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia."

5.5.3. El respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a las actuaciones tanto administrativas como judiciales la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas señaladas previamente por la ley, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad y de manera general, el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

Por lo tanto, a toda persona en las actuaciones administrativas se les debe garantizar el debido proceso, sin demoras ni tramitologías, siempre garantizando el derecho de contradicción.

En relación con el concurso de méritos la Corte Constitucional ha señalado que: "el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)".



Así mismo, en materia de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho. La corte Constitucional en reciente pronunciamiento ha señalado que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de medios de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual resulta idóneo.

5.5.4. Del Derecho a la Igualdad

Ha sido considerado como un principio y un derecho fundamental. Se ha concebido como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; el cual que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen Constitucional.

Respecto del principio de igualdad en los concursos de méritos, la Corte Constitucional⁵ ha indicado cualquier manejo que discrimine a los participantes por su raza, sexo, condición religiosa entre otros es violatorio este derecho e indica que:

*"Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, **es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado."*

5.6. Caso concreto

Examinados con detenimiento los argumentos expuestos por la accionante JULIETH MILENA SALAZAR BAHAMÓN, la violación de los derechos fundamentales que aduce en el escrito de demanda, la constituye el hecho de considerar que por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE en la prueba de valoración de antecedentes para el subítem de experiencia profesional es incorrecto, ante la negativa de otorgarle puntaje a la certificación laboral que presentó del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, empresa pública del orden nacional donde se desempeñó como Profesional Universitario, Grado 04 de la Secretaría General, desde su posesión que data del 1 de febrero de 2023.

Al respecto, este operador judicial advierte que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

⁶ Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.



de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Bajo esos lineamientos, la Corte Constitucional ha indicado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas, por lo que desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

En ese mismo sentido, la alta corte, ha establecido la improcedencia, como regla general, de la acción de tutela para cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en asuntos relativos a concursos de méritos, comoquiera que los participantes cuentan con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia:

*"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas."*⁷

En el caso concreto, se puede evidenciar que la accionante acudió a este mecanismo sin utilizar los medios de control a los que podía acceder previo al amparo constitucional, tales como interponer ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

*"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"*⁸.

Así mismo, se advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, el accionante podía solicitar el decreto de medidas cautelares⁹ para solicitar la protección y garantía provisional. Teniendo en cuenta que *"la posibilidad de suspender en*

⁷ Corte Constitucional T-425 de 2019.

⁸ Sentencia SU-691 de 2017.

⁹ El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta medida cautelar "podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso" y procederá (i) "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y, (ii) cuando "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla". Esta medida tiene su razón de ser, precisamente, al advertir que, de no otorgarse, se causaría un perjuicio irremediable, previo juicio de ponderación.



*determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional*¹⁰, puede solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de la convocatoria. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una *medida cautelar de urgencia*, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial¹¹.

Aplicada la anterior jurisprudencia al caso concreto, nada diferente aporta la señora JULIETH MILENA SALAZAR para que este Juez Constitucional realice un análisis del fondo del asunto, pues se itera que la procedencia de esta acción de tutela está supeditada a que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para proteger los derechos fundamentales del accionante o a que se tutele como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual no se encuentra acreditado como se expondrá a continuación.

Lo cierto es que en la presente acción de tutela se reclama un asunto relativo a la modificación de las calificaciones obtenidas en el concurso, del cual se informa por parte de la CNSC que se encuentra actualmente en la Etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes, en la que se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objeto la revisión de formación y experiencia acreditada por la aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En consecuencia, la prueba de valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la presente etapa no deja a la actora por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concursó, de donde es posible colegir que no se encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues a la fecha no se ha conformado la lista de eliges.

Sobre este punto, se debe mencionar que el mérito es, de un lado, un criterio o regla para la escogencia de los mejores candidatos y, de otro, el factor definitorio¹² para el acceso, permanencia y retiro del empleo público¹³. Por tanto, es evidente que *prima facie* no es posible inferir la existencia de un riesgo *cierto* y *altamente probable* de perjuicio irremediable al mérito probado, por cuanto este criterio ni siquiera puede verse enfrentado a una *"amenaza o vulneración directa, concreta y particular"*, precisamente, por no ser un derecho fundamental. Debe agregarse que no es posible inferir que el mérito proteja una presunta *expectativa de obtener un mejor puntaje*.

Revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente se advierte que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 28 del 18 de mayo de 2023, modificado por el Acuerdo No. 57 de 2023, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2501 de 2023 – DISTRITO 5, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Es importante tener en cuenta que la Constitución Política, ha establecido que por regla general, la forma de proveer los empleos del sector público es por medio del concurso, así en el artículo 125 señala que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

10 Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 13 de diciembre de 2012, radicación 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

11 "ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta".

12 Sentencia C-315 de 2007.

13 Artículo 125 de la Constitución Política.



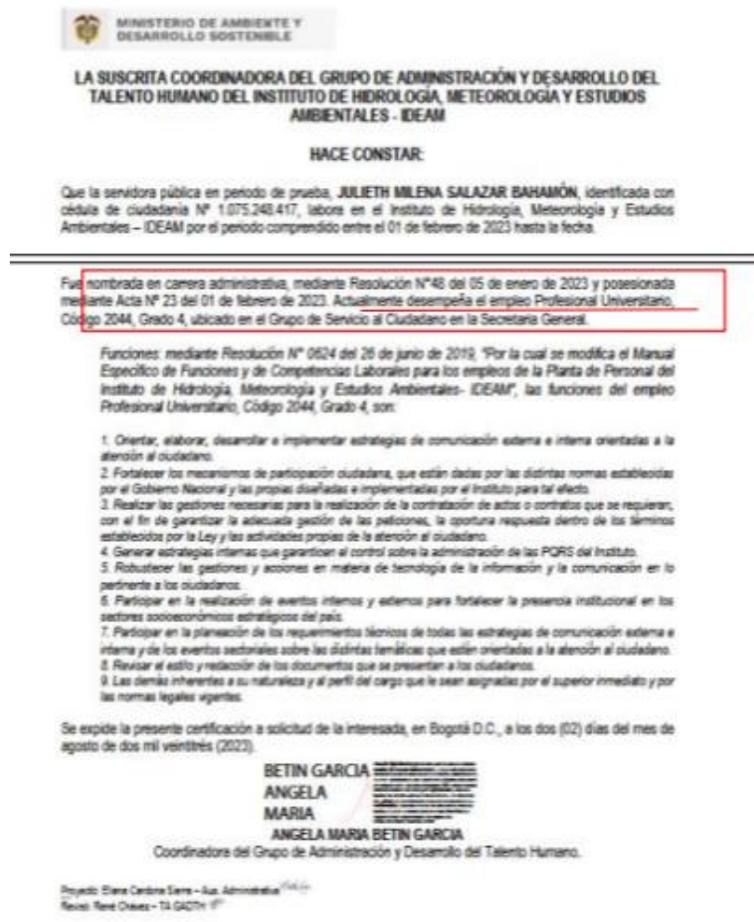
La Corte Constitucional¹⁴ destacó que los concursos se rigen por las normas establecidas por la convocatoria para cargos públicos, por lo que desconocer las mismas sería violatorio de los principios constitucionales, siendo así que las reglas del concurso son obligatorias.

Ahora bien, el concurso público es un principio constitucional que está regido por las normas de la convocatoria, en este caso la convocatoria está fundamentada en las reglas impuestas principalmente por el Acuerdo No. 28 del 13 de mayo de 2023, cuyo anexo en el numeral 3.1.2.2 **Certificación de la experiencia:**

"De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión "actualmente"**.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca."

En este asunto la tutelante aportó el certificado de experiencia laboral, expedido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, el día 02 de agosto del 2023, como se observa a continuación:



Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

Certificado que no fue objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, puesto que no especifica los períodos en los que ejerció el cargo o las funciones certificadas, al contener la palabra *actualmente*, institución que resalta que no es procedente validar las certificaciones que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en el empleo antes referenciado.

¹⁴ Corte Constitucional sentencia SU-446 de 2016.



Ahora bien, si la accionante no estaba de acuerdo con dicha disposición, ha debido ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra del Acuerdo No. 28 del 13 de mayo de 2023; pero al inscribirse al concurso el concursante de obliga a acatarlo en su integridad. No siendo de recibo que se utilice la acción a fin de obtener un trato preferente en contraste con otros participantes que si cumplieron con los requisitos establecidos.

Se observa que la señora JULIETH MILENA SALAZAR BAHAMON, se inscribió a la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 DE 2023, para el cargo de *Secretaria de Movilidad – Profesional Universitario – Grado 12 - Código 219*.

Ahora bien, según el Acuerdo 28 del 13 de mayo de 2023, que regula la Convocatoria Proceso de Selección Distrito Capital 5, prevé el requisito que debe cumplir las certificaciones para acreditar experiencia. Es decir que las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y se deben cumplir y respetar los términos en ella fijados, sin que sea procedente variarlos por medio de la Tutela. Observando en la certificación que la misma actora aporta (incorporada anteriormente), la misma contiene la prohibición del uso de expresión "**actualmente** desempeña el cargo".

Por lo tanto, la accionada UNIVERSIDAD LIBRE, no me otorgo puntaje al certificado aportado por JULIETH MILENA SALAZAR BAHAMON, por considerar que no cumplía con las exigidas del Acuerdo 28 del 13 de mayo de 2023, para dar cumplimiento a este requisito.

Advirtiendo que las accionadas aplicaron las reglas del concurso las cuales como se indicó antes son de obligatorio cumplimiento y lo señaló la Corte Constitucional son inmodificables por lo que deben ser respetadas en cada etapa, lo que impone al aspirante la responsabilidad de aportar los documentos y acoger las reglas conforme se solicita en el reglamento de la convocatoria.

De otra parte, se observa que la accionante formuló la reclamación frente a los resultados obtenidos en la valoración de antecedentes, bajo el número de radicado 784271709, la cual fue resuelta en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 22 de marzo de la presente anualidad, informándole en su caso que:

"Revisado nuevamente el folio 4 del ítem de experiencia, es pertinente aclarar que, el mismo NO resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión.

*Si bien la publicación preliminar indicó: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo, se aclara que el señalado documento fue valorado correctamente para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia; por lo que se precisa que el puntaje asignado es correcto."*¹⁵

Se debe decir que los requisitos que deben ser cumplidos rigurosamente, con el fin de evitar arbitrariedades que puedan significar una afectación al derecho a la igualdad de los demás participantes. Por lo que la accionante en el marco del concurso de méritos, debía aportar la certificación laboral que acreditara su experiencia de conformidad con los requisitos y/o formalidades establecidas para el concurso.

Así, esta Instancia Judicial no advierte violación o amenaza de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocado por la actora. Toda vez que las determinaciones tomadas se profirieron dando cumplimiento a lo

¹⁵ Ver Expediente Digital- 02Demanda- Fl 23 a 27.



establecido en el Acuerdo 28 del 13 de mayo de 2023, norma que reglamenta la convocatoria y Proceso de Selección Distrito Capital 5.

Tampoco se evidenció un perjuicio irremediable que se puede configurar ni se advierte vulneración de derechos invocados, pues se aplicaron las disposiciones legales establecidas para dicha convocatoria. Entonces, la procedencia de esta acción de tutela está supeditada a que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para proteger los derechos fundamentales de la accionante o a que se tutele como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, elementos que no se cumplen en el caso.

Bajo tal horizonte, al no encontrarse acreditado la existencia de vulneración y no cumplir con el requisito de subsidiariedad, deberá declararse la improcedencia de la presente acción de tutela. Así entonces, de considerar la parte demandante que las accionadas incurrieron en una vulneración de derechos, deberá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en aras que mediante el trámite legal preestablecido, con el decreto, práctica y valoración de las pruebas pertinentes, se determine si hay lugar o no a acceder a las pretensiones que por esta vía se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia, por no superar el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela promovida por la señora **JULIETH MILENA SALAZAR BAHAMÓN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que por su intermedio comunicar las personas interesadas- inscritas en el Proceso de Selección 2501 de 2023 - DISTRITO 5 y se publique en su portal web el presente fallo. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes la notificación de esta providencia deberán acreditar el cumplimiento de la presente orden.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia en los términos del artículo 30 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, **si no fuere impugnada**, dentro de los tres días siguientes a la notificación en firme remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MOJICA QUINTERO
JUEZ